



238

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 184

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueven por intermedio de apoderado judicial, los señores **JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR** identificado con C.C. No. 10.548.426, **OSCAR MARINO CAMPO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 10.547.892, **PABLO ELIECER BUCHELI ECHAVARRÍA** identificado con C.C. No. 10.542.586, **ELSA MILENA SÁNCHEZ COLLAZOS** identificada con C.C. No. 34.550.305, **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ORTEGA** identificado con C.C. No. 5.350.389, **LILIA EUGENIA PARDO ORDÓÑEZ** identificada con C.C. No. 34.320.533, **JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO** identificado con C.C. No. 4.787.563, **CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE** identificada con C.C. No. 34.571.394, **HILDA FARIDE SARRIA GALLEGO** identificada con C.C. No. 25.741.837, **GLORIA MARGOTH SÁNCHEZ RENGIFO** identificada con C.C. No. 25.742.252, **ELISABETH GÓMEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 25.299.196, **EDDY SOCORRO ALVEAR GALÍNDEZ** identificada con C.C. No. 25.299.881, **OMAR ADOLFO GUZMÁN QUIJANO** identificado con C.C. No. 4.641.280, **BLANCA OMAIRA GUACA SAMBONÍ** identificada con C.C. No. 25.310.558, **BETIGENY MOLANO CRUZ** identificada con C.C. No. 34.536.842, **MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ VARGAS** identificada con C.C. No. 25.681.612 y **CARMEN CECILIA BURBANO NARVÁEZ** identificada con C.C. No. 25.705.959, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4341 del 29 de septiembre de 2015, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías de conformidad al régimen retroactivo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la parte demandada, reconocer y reliquidar el auxilio de cesantías de conformidad al sistema retroactivo,

¹ Folios 1 a 8 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

liquidación con el promedio del último salario devengado en razón a un mes de salario por año de servicio, incluyendo todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios. Que los valores reconocidos sean indexados de acuerdo al IPC, incluyendo el reconocimiento de intereses causados a partir del acto de reconocimiento de las cesantías. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su apoderado judicial, expuso lo siguiente:

Que los docentes hacen parte del Magisterio del Cauca. Mediante petición dirigida a la Secretaría de Educación, solicitaron la modificación del régimen de cesantías del de anualidad al de retroactividad, el cual fue negado mediante oficio No. 4341 del 29 de septiembre de 2015.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante señaló como normas violadas:

Constitucionales: artículos 1, 2, 53, 58, 93 y 209, por falta de aplicación.

Legales: Ley 4 de 1992; artículo 15 numeral 1 y 3A, Ley 91 de 1989; artículo 6 Ley 60 de 1993; Ley 6 de 1945; artículos 13 y 14, Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

Señaló que para el caso concreto, es determinante establecer la forma y fecha de vinculación de cada uno de los actores para efectos de conocer el régimen de cesantías aplicable, para lo cual los demandantes se vincularon como docentes de tiempo completo al Magisterio del Cauca con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, siendo aplicable el régimen que corresponde a los empleados del orden territorial.

Que de acuerdo a las normas aplicables al presente asunto, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostuvo que se reconocen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, y el sistema creado por la Ley 50 de 1990, cubre a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996 y por ende la administración incurre en un error al aplicar el régimen de cesantías por anualidad e intereses.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM²

Consideró que se deben negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que a los docentes los cubre un régimen especial y diferente que es la Ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003, disposiciones que prevén una forma especial de liquidación de las cesantías diferente a los demás servidores públicos. Entonces, para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 las cesantías se

² Fls. 131-133 cdno. Ppal.

239
3

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidarán y pagarán anualmente y sin retroactividad, por lo que si un docente fue nombrado con posterioridad al 1° de enero de 1980, la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, que establece un régimen anual de liquidación de cesantías.

Como excepciones formuló la falta de legitimación por pasiva de su parte y de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la de prescripción. Adicionalmente, formuló la excepción de fondo de pago de la obligación contenida en el acto administrativo.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 4 de abril de 2016³; en principio fue inadmitida el 14 de septiembre de 2016⁴, se interpuso recurso y se admitió mediante auto interlocutorio No. 1039 del 17 de mayo de 2017⁵, fue debidamente notificada⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2018⁷, en ella se declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca, se declaró no probada respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y se rechazó frente a FIDUCIARIA LA PREVISORA, se declaró no probada la excepción de prescripción y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. La parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

4.2. De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Los alegatos presentados por el apoderado de la entidad son extemporáneos⁸.

5. Concepto del Ministerio Público⁹

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente asunto, señaló que los docentes no tienen derecho a que su cesantía sea reconocida y liquidada con el sistema de retroactividad, en tanto que su vinculación se produjo con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, norma que consagró para los docentes que se vincularan a partir de 1990, un sistema anualizado de reconocimiento de cesantías.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos enjuiciados.

³ Folio 94 C. Principal.

⁴ Folios 96-99 C. Principal.

⁵ Folio 117 C. Principal.

⁶ Folios 121 a 123 C. Principal.

⁷ Folios 223-226 C. Principal.

⁸ Fls. 235 y 236 cdno. Ppal.

⁹ Folios 229-234 C. Principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Se observa que de conformidad con el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó dentro de los términos legalmente previstos. Se tiene que al no obrar constancia de la notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 29 de septiembre de 2015¹⁰, se tomará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como el momento donde la parte actora revela el conocimiento del acto administrativo y se puede hablar de la notificación por conducta concluyente (art. 72 del CPACA), es decir, desde el 28 de enero de 2016, lo que evidencia que no habría operado la caducidad, ya que la constancia que declaró fallida la conciliación fue dada el 1º de abril de 2016¹¹ y la demanda se debió interponer a más tardar el 2 de agosto de 2016. La demanda se presentó el 4 de abril de 2016¹², faltando más de 3 meses para que operara la caducidad, es decir, en el término de ley.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios la parte demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio 4341 del 29 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, desde la vinculación laboral de los actores como docentes, con el último salario devengado, con la totalidad de los factores salariales.

3. Cuestión previa

Mediante acta No. 304 del 13 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, cuya concurrencia es obligatoria según lo prevé el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia inicial; para lo cual presentó excusa por su inasistencia dentro de los tres siguientes a su celebración (fl. 227-228 cdno. Ppal.), por lo que no le es aplicable la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibidem.

4. Régimen de cesantías de los docentes

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes; el artículo 1º de la norma en cita, distingue tres categorías de docentes así:

¹⁰ Fls. 89 y 90 cdno. Ppal.

¹¹ Fl. 91 cdno. Ppal.

¹² Fl. 93 cdno. Ppa.

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5 240

“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

Esta ley en el parágrafo del artículo 2° estipula que las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

El artículo 4° ibídem, estableció lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella; en ese sentido estipuló lo siguiente:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

Por su parte el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989, frente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, estableció, que a partir de la vigencia de la Ley en comento, se seguirían las siguientes reglas:

- Que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, de lo contrario será sobre el salario promedio del último año.
- Y para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de Diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00 6
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Del artículo en comento, el Consejo de Estado indicó¹³:

“Visto lo anterior, se concluye: (i) que Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad, y (ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 [lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales], se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal¹⁴ sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, que en el artículo 5.º determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y, conforme a lo previsto en el artículo 7 eiusdem, el reconocimiento de las cesantías y los intereses, quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando no se realizara dicho traslado.

(...) De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto, que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su condición de empleado público.

Por último, tampoco es de recibo para la Sala, como lo consideró el a quo, que el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la expedición de la Ley

¹³ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: William Hernández Gómez – del 12 de abril de 2018 - en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación: 19001-23-33-000-2014-00104-01 - Número interno: 0483-2016

¹⁴ Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contaran con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

241
7

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
 DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, habida cuenta que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 1.º de enero de 1990.

En conclusión: *En el presente asunto, contrario a lo decidido por el a quo el reconocimiento de las cesantías del demandante se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional (régimen anualizado), es decir, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, como lo arguye el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), toda vez que el demandante se vinculó (el 31 de enero de 1994) con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989.*

(...)"

Corolario de todo lo anterior, se concluye los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989 (1º enero de 1990), tienen derecho a que las cesantías se les liquiden bajo el régimen anualizado.

5. Caso concreto

Mediante el acto administrativo contenido en el oficio 4341 del 29 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, la entidad negó a los demandantes el reconocimiento de su calidad de beneficiarios del sistema de cesantías retroactivas; así las cosas, pretende la parte actora la nulidad del acto administrativo antes enunciado y que se ordene a la entidad demandada proceder a corregir el régimen de liquidación de las cesantías.

Según la respuesta a la solicitud de cambio de régimen de cesantía obrante a folios 89-90 del cuaderno principal, y los demás medios probatorios que obran en el expediente y que hicieron parte de la fijación del litigio, se procede a señalar, la fecha de posesión de los docentes, el tipo de vinculación, y si en consecuencia es procedente el cambio de régimen de cesantías al de retroactividad.

NOMBRE	POSESIÓN	VINCULACIÓN	RÉGIMEN
JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR	01/01/1994 – Decreto No. 009 del 01/01/1994	MUNICIPAL/COFINANCIADO	ANUALIDAD
OSCAR MARINO CAMPO FERNÁNDEZ	16/01/1996 – Decreto No. 008 del 16/01/1996	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
PABLO ELIECER BUCHELI ECHAVARRÍA	01/04/1992 – Decreto No. 014 del 01/04/1992	MUNICIPAL/RECURSOS PROPIOS	ANUALIDAD
ELSA MILENA SÁNCHEZ COLLAZOS	01/09/1991 – Decreto No. 008 del 01/09/1991	MUNICIPAL/RECURSOS PROPIOS	ANUALIDAD
LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ORTEGA	10/01/1996 – Decreto No. 001 del 10/01/1996	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
LILIA EUGENIA PARDO ORDÓÑEZ	12/10/1994 – Decreto del 10/10/1994	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO	23/12/1996 – Decreto No. 0076 del 23/12/1996	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
CLARA INÉS	03/08/1995 – Decreto	NACIONAL/SITUADO	ANUALIDAD

EXPEDIENTE:

190013333004 2016 00110 00

8

DEMANDANTE:

JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CHANTRE ANDRADE	No. 025 del 03/08/1995 y No. 027 del 04/08/1995	FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	
HILDA FARIDE SARRIA GALLEGO	20/02/1996 – Decreto No. 0037 del 20/02/1996	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
GLORIA MARGOTH SÁNCHEZ RENGIFO	02/01/1996 – Decreto del 02/01/1996	MUNICIPAL/RECURSOS PROPIOS	ANUALIDAD
ELISABETH GÓMEZ ALVAREZ	26/01/2007 – Decreto No. 022 del 23/01/2007	DEPARTAMENTAL/SGP	ANUALIDAD
EDDY SOCORRO ALVEAR GALÍNDEZ	25/02/2011 – Decreto No. 01765 del 22/02/2011	DEPARTAMENTAL/SGP	ANUALIDAD
OMAR ADOLFO GUZMÁN QUIJANO	05/09/1990 – Decreto No. 045 del 05/09/1990	MUNICIPAL/RECURSOS PROPIOS	ANUALIDAD
BLANCA OMAIRA GUACA SAMBONÍ	25/10/1993 – Decreto No. 0058 del 06/09/1993	MUNICIPAL/FINANCIADO	ANUALIDAD
BETIGENY MOLANO CRUZ	12/09/1994 – Decreto No. 017 del 01/09/1994	MUNICIPAL/COFINANCIADO	ANUALIDAD
MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ VARGAS	22/05/1992 – Decreto No. 014 del 21/05/1992	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD
CARMEN CECILIA BURBANO NARVÁEZ	17/01/1996 – Decreto No. 0053 del 17/01/1996	NACIONAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	ANUALIDAD

Teniendo en cuenta la relación anterior, el régimen de cesantías aplicable en este caso, al ser los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990, es el previsto en el literal B del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en consecuencia a los demandantes les corresponde el sistema de liquidación anual de cesantías, que es la norma aplicable desde el momento de su vinculación.

En concordancia con ello, queda incólume la presunción de legalidad del acto acusado, siendo procedente denegar las pretensiones de la demanda.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

EXPEDIENTE: 190013333004 2016 00110 00
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9 242

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **JOSÉ GERARDO ASTUDILLO SALAZAR, OSCAR MARINO CAMPO FERNÁNDEZ, PABLO ELIECER BUCHELI ECHAVARRÍA, ELSA MILENA SÁNCHEZ COLLAZOS, LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ORTEGA, LILIA EUGENIA PARDO ORDÓÑEZ, JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO, CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE, HILDA FARIDE SARRIA GALLEGO, GLORIA MARGOTH SÁNCHEZ RENGIFO, ELISABETH GÓMEZ ÁLVAREZ, EDDY SOCORRO ALVEAR GALÍNDEZ, OMAR ADOLFO GUZMÁN QUIJANO, BLANCA OMAIRA GUACA SAMBONÍ, BETIGENY MOLANO CRUZ, MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ VARGAS** y **CARMEN CECILIA BURBANO NARVÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaria.

TERCERO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial presentada por el abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C. S. de la J., por lo que no se le impone sanción alguna.

QUINTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Consejo Superior
de la Judicatura

